República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia

Riosucio - Caldas

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias informándole que se encuentra pendiente de resolver la solicitud remitida por el Juzgado de Familia del circuito de Dosquebradas Risaralda, relacionada con la remoción y revisión propuesta por el señor Juan David Ladino Aristizábal, hijo del señor Mario David Ladino, último que fuera declarado interdicto por el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad.

Asimismo, se informa que se allegó vía correo institucional, respuesta a la solicitud de este despacho, de parte del Juzgado de familia de Dosquebradas, Risaralda, tendiente a aclarar punto procedimental surgido en este proceso, que si bien no respondieron concretamente lo peticionado, si permitieron compartir el Link de las diligencias. Sirvase proveer.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

IFN-50
1986-002015-00
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho, a emitir pronunciamiento en el presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, en el que se profirió Sentencia antes de entrar en vigencia la ley 1996 de agosto de 2019, y en el que se declaró como tal al señor MARIO DAVID LADINO.

Para resolver se considera:

1. La Ley ley 1996 de agosto de 2019 estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, misma que se enfoca a reconocer en éstas la posibilidad de constituirse en personas con derecho pleno.

2. Con influencia del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el ordenamiento jurídico colombiano se erradicaron las figuras que permitían que un tercero decidiera por la persona con discapacidad y sobre sus derechos, por el mero hecho de esa condición, por lo que se acudía a la Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta, proceso cimentado desde el concepto de un psiquiatra que daba cuenta de esa circunstancia, debiéndose desautorizar a la persona en situación de discapacidad para ejercer en causa propia sus derechos, pues con la decisión en firme, los asuntos legales y cualquier decisión de relevancia, tendría que ser a través del curador designado.

3. Con las nuevas medidas, se permite, por tanto, que la persona con discapacidad sea el centro de su propia vida y que la participación de terceros no sea excluyente, sino que se erija a fin de facilitar y apoyar la toma de decisiones, no sustituyéndola.

4. En conclusión, a partir del año 2019, se reguló un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardias a favor de las personas con discapacidad, derogándose la discapacidad mental o intelectual como una incapacidad absoluta del Código Civil. Ahora, a través de un sistema de apoyos y asistencia independiente e interdependiente, las personas con discapacidad pueden ejercer su capacidad legal en igualdad de condiciones.

5. Dado que para la existencia y validez de un acto jurídico se requiere de la capacidad legal y la voluntad de la persona titular, aquellas personas que se encuentren absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, tendrán que actuar bajo una sentencia de adjudicación judicial de apoyos, con las asistencias y respaldos que allí se especifiquen (acorde con los artículos 38 y 39 de la Ley 1996 de 2019), incluso la representación de una tercera persona asignada por el juez (conforme el artículo 48 de la Ley 1996).

6. Ahora bien, conforme a lo dilucidado, en la mencionada ley se dispuso en su artículo 56 que en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de

la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, con el fin de que comparezcan al despacho para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

7. Una vez lo anterior ocurra, este Juzgado determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, bajo las siguientes perspectivas:

> 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la mencionada ley.
> 2. Plena participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos, so pena de la nulidad del proceso
> 3. Se ordenará, una vez se conozca la opinión de las personas, la realización del informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.
> 4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo: a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible. b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio. c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso. d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas. e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida. f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.
> 5. Debe tenerse en cuenta que en aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá a este despacho aprobar dicha valoración de apoyos.

8. Como consecuencia de los anteriores argumentos, y en virtud a la solicitud de los interesados, se hace necesario darle trámite a la petición de revisión y en cuanto a la remoción de guardadora atenerse a lo decidido por el Juzgado Único de familia de Dosquebradas Risaralda, hasta tanto no se resuelva de fondo este asunto. De ahí que, se hace necesario citar, con el fin ilustrado en numerales anteriores, a la persona declarada en interdicción judicial y, del mismo modo, a la curadora

designada e interesada en el apoyo judicial, y al señor Juan David Ladino Aristizábal, hijo del señor Mario David Ladino, con el fin de que claramente indiquen al despacho si es su deseo adelantar el trámite de adjudicación de apoyos, requiriéndolos para que en el término de veinte (30) días hábiles comparezcan al Juzgado a través de apoderado.

9. Ahora bien, respecto a la valoración de los apoyos así como la relación de las personas que podrán ser designadas para prestar los mismos, se ilustrará al grupo familiar que la misma podrá ser realizada a través de las entidades autorizadas para ello, remitiéndola al despacho una vez se haya efectuado.

10. Se ordenará que por parte del Asistente Social del despacho se constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la información necesaria para la anulación de la sentencia de interdicción y el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

11. En caso de silencio de las partes o que las mismas no sean ubicables, procederá el despacho conforme lo dicta la ley, debiendo por tanto los interesados acudir con posterioridad al trámite a través de las entidades competentes, tales como notarías, centros de conciliación o en su defecto ante el Juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR al señor MARIO DAVID LADINO, declarado interdicto por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio Caldas el 03 de febrero de 1.987 y a su actual curadora MARIA ALEJANDRA LADINO HERNANDEZ, como también al interesado en el apoyo judicial señor JUAN DAVID LADINO ARISTIZABAL, hijo del interdicito, con el fin de que comparezcan al despacho y realicen las manifestaciones conforme a la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DISPONER que a través del Asistente Social del despacho, se haga contacto inicial con el grupo familia de la persona con discapacidad, lo cual podrá ser a través de vía telefónica, medios digitales o en caso de no ser posible, de manera presencial a través de visita domiciliaria, para que constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información de ubicación básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la manifestación de las partes respecto de la

anulación de la sentencia de interdicción, y según sea el caso, el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO: DISPONER que el profesional deje la constancia respectiva con destino al presente trámite, indicándoles a las partes que tienen el término judicial de treinta (30) días para que den a conocer su posición respecto al trámite, haciéndole saber también que, en cuanto a la remoción de guardadora el despacho se atiene a lo decidido por el Juzgado Único de familia de Dosquebradas Risaralda, hasta tanto no se resuelva de fondo este asunto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que en el término máximo de comparecencia ante este juzgado, procedan a aportar, a través de las entidades idóneas para ello, según el numeral 2 el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el i**nforme de la valoración de apoyo** que requiera la persona, así como la relación de las personas que podrán ser designadas para prestar dicho apoyo.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Dr. Aníbal de Jesús Vélez Osorio, en representación del señor JUAN DAVID LADINO ARISTIZABAL.

SEXTO: DISPONER que en caso de silencio de las partes o que las mismas no sean ubicables, procederá el despacho conforme lo dicta la ley, debiendo por tanto los interesados acudir con posterioridad al trámite a través de las entidades competentes, tales como notarías, centros de conciliación o en su defecto ante el Juez competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 024
DEL 06 DE FEBRERO DE 2023

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario